



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00316-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
FÉLIX JUÁREZ SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 15 días del mes de enero de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eleodora Acosta Suclupe, en calidad de sucesora procesal de su cónyuge fallecido don Félix Juárez Sánchez, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 71, su fecha 17 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se actualice y nivele el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, y que se le otorgue el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante percibió por concepto de pensión de jubilación un monto superior a la mínima institucional establecida a la fecha de su contingencia. Añade que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988 por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS. Este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Tercer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 18 de diciembre de 2006, declaró fundada la demanda por estimar que el actor adquirió su derecho pensionario durante el periodo de vigencia de la Ley N.º 23908.

La Sala Superior revisora revocando la apelada declaró infundada la demanda en cuanto al derecho a la pensión mínima legal por estimar que el demandante percibió un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de su contingencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e improcedente con respecto al reajuste durante la vigencia de la Ley N.º 23908, dejando a salvo su derecho para que pueda reclamarlo en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

§ En cuanto a la sucesión intestada

1. A fojas 86 de autos se adjunta la copia legalizada del Acta de Sucesión Intestada de Félix Juárez Sánchez, con el que se acredita que el demandante falleció el 20 de agosto de 2007 y tuvo como cónyuge a doña Eleodora Acosta Suclupe.
2. Conforme lo establece el artículo 108.1 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria en virtud del artículo IX del título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario”. Por tanto, aunque se encuentra plenamente acreditado en autos el fallecimiento del beneficiario, este Colegiado debe dictar la sentencia correspondiente pues entre los derechos presuntamente conculcados se encuentra el relativo al reajuste de la pensión de jubilación que reclamaba en vida el recurrente, pretensión que ahora, de ser amparada, tendrá directa implicancia en sus sucesores y en especial en la viuda del demandante.

§ Procedencia de la demanda

3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia y dispuso la observancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

6. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.
7. En el presente caso la Resolución N.° 19934-A-1371- PJ-DPP-SGP-SSP-1996, de fecha 29 de setiembre de 1986, obrante a fojas 2, se desprende que el demandante acreditó 13 años de aportaciones y se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1986, por el monto de I/. 720.85. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 011-86-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.° 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992, en tanto la boleta de pago de pensión (f.75) no permite determinar la inaplicación de la Ley 23908 durante todo el periodo de vigencia.
8. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.°s 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales aplicables, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
9. Por consiguiente al no haberse adjuntado en autos la boleta actual de pago de pensión, no es posible establecer si se afectó el derecho al mínimo legal vigente del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00316-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
FÉLIX JUÁREZ SÁNCHEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la alegada afectación del derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR